República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-58226806-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Junio de 2026

Referencia: Amparo Sentencia; EX-2026-42113688- -APN-SGASAD#TFN; "LAWTER ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros titulares de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados " **LAWTER ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ RECURSO DE AMPARO", Expte. N° EX-2026-42113688- -APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante IF-2026-42113593-APN-DTD#JGM se presenta por apoderado la firma LAWTER ARGENTINA S.A. e interpone amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la manifiesta e injustificada demora de la Dirección General de Aduanas en dictar resolución respecto de la corrida de vista instruida en el marco de la supuesta infracción al art. 970 del Código Aduanero, vinculada a la destinación de importación temporaria N° 21001IT14003160S. Señala que, en el expediente N° 18036-16374-2023, el servicio aduanero formuló imputación por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero, vinculada al régimen de admisión temporaria al que se encontraba sujeta la mercadería ingresada mediante la destinación detallada. Menciona que con fecha 18/06/2024 contestó en tiempo y forma la vista conferida, efectuando el correspondiente descargo, allanándose al pago de los tributos, solicitando se practique el LMAN y la imputación pertinente, rechazando la imputación infraccional por resultar improcedente la aplicación de multa en ausencia de culpabilidad, y solicitando se dicte resolución absolviendo a su mandante. Agrega que con fecha 24/06/2024 se presentó escrito acompañando el VEP correspondiente al pago de los tributos. Manifiesta que el 23/08/2024 solicitó el dictado de resolución,

destacando que la multa ha quedado condonada de pleno derecho en los términos de la Ley N° 27.743. Ante la falta de respuesta, el 06/03/2026 presentó un nuevo escrito reiterando el pedido de que los autos pasen a resolver y se provea conforme lo requerido. Realiza consideraciones respecto de la procedencia del recurso de amparo por mora. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la acción de amparo, con costas.

II.- Que, mediante IF-2026-51984375-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal, acompaña el informe que fuera requerido oportunamente y ofrece las actuaciones administrativas objeto de la causa, las que acompaña en un archivo PDF donde constan digitalizadas 82 páginas -ver RE-2026-51975576-APN-DTD#JGM-. De forma preliminar, manifiesta que lo acaecido no encuadra en lo dispuesto en el artículo 1160 del Código Aduanero toda vez que la amparista no ha acompañado y no ha identificado la presentación de pronto despacho requerida, por lo que resulta a todas luces improcedente la acción impetrada ya que no se dan los requisitos de procedencia. Seguidamente, señala que el amparo ha devenido abstracto, porque con fecha 08/05/26 se ha dictado la Resolución N.º RESOL-2026-2466-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA, la cual fue notificada por el SICNEA 26001NOTI081805W de fecha 11/05/2026. Agrega que, al haberse dictado –y notificado- el acto administrativo, se encuentra satisfecho el objeto del amparo. Cita jurisprudencia. Solicita aplicación de costas por su orden en subsidio. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado.

III.- Que, mediante PV-2026-52497497-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “F”.

IV.- Que, sentado lo expuesto, corresponde expedirse acerca de la procedencia del amparo por mora articulado en autos.

El remedio previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero constituye una vía excepcional destinada a tutelar al administrado frente a demoras excesivas e injustificadas del servicio aduanero que ocasionen un perjuicio concreto en el ejercicio de sus derechos o actividades y que impidan el dictado de la decisión administrativa correspondiente.

En el caso, el objeto de la acción se circunscribió a la alegada demora del servicio aduanero en el trámite del expediente SIGEA N° 18036-16374-2023, originado con motivo de la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

Ahora bien, conforme surge de las constancias acompañadas, con posterioridad a la interposición de la presente acción la autoridad administrativa dictó el acto cuya ausencia motivó el planteo, circunstancia que torna abstracta la cuestión sometida a decisión de este Tribunal, al haber desaparecido el presupuesto fáctico que justificaba la promoción del remedio intentado.

Sin perjuicio de ello, no puede dejar de señalarse que la valoración de la razonabilidad temporal de la actuación administrativa debe efectuarse atendiendo a la naturaleza y complejidad del procedimiento involucrado.

En efecto, el expediente cuya demora se denuncia se encuentra regido por las disposiciones de los artículos 1080 y siguientes del Código Aduanero, esto es, por el procedimiento específico previsto para la sustanciación de infracciones aduaneras. Dicho régimen difiere sustancialmente de otros procedimientos

contemplados por el propio ordenamiento aduanero, particularmente de aquellos vinculados a la repetición de tributos, respecto de los cuales el legislador ha diseñado mecanismos procesales más breves y acotados.

La instrucción y resolución de un sumario infraccional exige, por su propia naturaleza, la producción y valoración de elementos probatorios, la intervención de diversas áreas técnicas y jurídicas de la Administración y el análisis de cuestiones que pueden culminar en la aplicación de sanciones, circunstancias que necesariamente inciden en los tiempos razonables de sustanciación.

Ello no implica desconocer el deber que pesa sobre la Administración de impulsar con diligencia los procedimientos sometidos a su conocimiento ni relativizar la exigencia de resolver dentro de un plazo razonable. Sin embargo, la apreciación de una eventual mora administrativa no puede efectuarse en abstracto ni prescindiendo del marco normativo específico dentro del cual aquella actuación se desarrolla.

En tales condiciones, las circunstancias verificadas en autos no permiten concluir que hubiera existido una demora manifiestamente irrazonable o enteramente injustificada atribuible al servicio aduanero.

Por ello, habiendo desaparecido el objeto que dio origen a la presente acción mediante el dictado de la resolución administrativa correspondiente, corresponde declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto.

V.- En cuanto a las costas, atendiendo a las particularidades del caso y a las circunstancias que rodearon la tramitación de las actuaciones administrativas, corresponde imponerlas por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1163 del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, **VOTO POR**:

1. Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma LAWTER ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 18036-16374-2023.

2. Imponer las costas por su orden (art. 1163 C.A.).

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que, adhiero al voto del Vocal preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud de los votos que anteceden, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar abstracto el recurso de amparo interpuesto por la firma LAWTER ARGENTINA S.A. respecto del procedimiento tramitado bajo las actuaciones administrativas SIGEA N° 18036-16374-2023.

2.- Imponer las costas por su orden (art. 1163 C.A.).

Regístrese, notifíquese. Firme que quede la presente, envíese la causa a guarda temporal.-

Suscriben la presente el Dr. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación) y el Dr. Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación), conf. art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.06.10 16:21:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.06.11 12:37:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.11 12:38:34 -03:00